

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º fracción II, 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero Disposiciones preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto proveer las reglas necesarias para la exacta observancia de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 2. En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

I. **Anuncio volumétrico:** El que emplee figuras modeladas en tres dimensiones;

II. **Área de mejoramiento:** La superficie de cada nodo publicitario destinada al mejoramiento urbano adyacente a la superficie para la instalación de anuncios;

III. **Consejo:** El Consejo de Publicidad Exterior;

IV. **Centro comercial:** El inmueble integrado por dos o más establecimientos mercantiles comunicados o adyacentes entre sí, sea que comúnmente se le conozca como “centro”, “plaza”, “conjunto”, o con cualquier otra denominación;

V. **Establecimiento mercantil:** El inmueble donde se desarrollan actividades de compraventa de bienes o servicios, sea que se trate de una edificación completa o de una fracción de ella (local);

VI. **Estacionamiento público:** El predio de propiedad privada o pública, accesible en alquiler a cualquier persona, destinado al alojamiento temporal de automóviles, siempre que no forme parte de otro establecimiento mercantil o de un predio destinado al equipamiento urbano, tales como centros comerciales, restaurantes, estadios, escuelas, hospitales, entre otros;

VII. **Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles públicos o privados destinados a la realización de actividades comunitarias, y en su caso, a la prestación de servicios de salud, comercio, educación, cultura, recreación, deporte, comunicación, transporte, seguridad pública, administración e impartición de justicia, y en general, de cualquier otro servicio público;

VIII. **Gallardetes:** Anuncios de material flexible o rígido instalados en postes diseñados para tal efecto;

IX. **Infraestructura hidráulica:** Las edificaciones destinadas a alojar bombas de agua, y en general, a dotar de agua a la ciudad;

X. **Infraestructura urbana:** Las estructuras físicas, tales como caminos y vialidades, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

XI. **Información cívica:** Mensajes que tienen por objeto difundir las reglas de convivencia urbana y fomentar el sentido de pertenencia ciudadana y nacional;

XII. **Información cultural:** Mensajes que tienen por objeto difundir manifestaciones científicas, artísticas o históricas;

XIII. **Ley:** La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

XIV. **Lote baldío:** Predio ausente de toda edificación u obra iniciada, inconclusa o abandonada;

XV. **Mejoramiento urbano:** Las acciones de regeneración y consolidación de zonas específicas de la ciudad, orientadas a suprimir las causas de su deterioro y a superar sus deficiencias y carencias;

XVI. **Pendón:** Anuncio de material flexible o rígido instalado en las fachadas;

XVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

XVIII. **Render:** El conjunto de imágenes o animaciones bidimensionales que muestran las características de un diseño arquitectónico determinado;

XIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XX. **Tapial:** El tablero instalado en el perímetro de un predio para cubrir una obra en proceso de construcción o remodelación, o bien, la lona, malla, manta u otro material flexible instalado en torno a la obra misma, y

XXI. **Vanos:** Las puertas, ventanas o intercolumnios de una edificación.

Artículo 3. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un manual en el que se incluyan fotografías o dibujos relacionados con las disposiciones del presente Reglamento que puedan ser ilustradas.

Artículo 4. Los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 800 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes.

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones, no podrá exceder de 50 luxes.

Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios.

Artículo 5. Los titulares de permisos, licencias y autorizaciones temporales, deberán colocar en cada uno de sus anuncios una placa que deberá contener el nombre o denominación del titular y el número del permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio, con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio de que se trate.

Tratándose de anuncios en tapiales, en su modalidad de lona, malla, manta u otro material flexible, el nombre o denominación del titular y el número de la autorización temporal correspondiente, deberán indicarse a lo largo del margen inferior del material instalado.

Los titulares de licencias de anuncios denominativos, así como los de autorizaciones temporales de información cívica o cultural, no estarán sujetos a la obligación prevista en el presente artículo.

Artículo 6. La sanción consistente en el retiro de un anuncio pintado en un inmueble o adherido a un mueble urbano, se ejecutará mediante la aplicación de pintura al anuncio, o en su caso, al elemento del mueble urbano que lo contenga.

Artículo 7. El servidor público que celebre convenios, y en general, cualquier otro acto jurídico orientado a permitir de manera expresa, tácita, formal o de hecho, conductas contrarias a las disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, será sujeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que le fuere aplicable.

Los convenios, y en general, cualquiera otro acto jurídico que se celebre contra el tenor de una norma prohibitiva prevista en la Ley y el presente Reglamento, estarán afectados de nulidad absoluta.

Capítulo segundo De la competencia

Artículo 8. La Secretaría y las Delegaciones ejercerán las facultades que les otorga la Ley, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 9. Al titular de la Secretaría corresponde:

I. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Expedir los acuerdos que determinen, para efectos de la Ley, las vías primarias de la ciudad;

III. Someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios;

IV. Expedir los acuerdos que determinen la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

V. Otorgar, y en su caso, revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, a los que se refiere la Ley;

VI. Delegar la facultad prevista en la fracción anterior, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley, para lo cual se deberá informar anualmente al Jefe de Gobierno del ejercicio que de ella efectúen las unidades administrativas correspondientes;

VII. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención a la Ley y al Reglamento, por sí o a través del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VIII. Ejercer directamente cualquiera de las facultades que en materia de publicidad exterior se otorguen a las unidades administrativas de la Secretaría, y

IX. Las demás facultades que no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría.

Artículo 10. Al titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior;

II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

II. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y

V. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a la Secretaría, corresponde:

I. Elaborar los anteproyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior, que el titular de la Secretaría proponga al Jefe de Gobierno;

II. Elaborar los proyectos de acuerdo que el titular de la Secretaría someta a la consideración del Consejo de Publicidad Exterior;

III. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno a los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, cuando reúnan los requisitos previstos por la Ley y el Reglamento;

IV. Formular dictámenes de interpretación de la Ley y el Reglamento, para la observancia y cumplimiento de sus respectivas disposiciones, y

VI. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Al Jefe Delegacional corresponde:

I. Remitir al titular de la Secretaría las propuestas de políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de la Ley, así como de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Ejercer directamente cualquiera de las facultades que en materia de publicidad exterior se otorguen a las unidades administrativas de la Delegación a su cargo, y

III. Las demás facultades que no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Delegación a su cargo.

Artículo 13. Al titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o unidad administrativa equivalente en cada Delegación, corresponde:

I. Otorgar, y en su caso, revocar, las licencias de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias;

II. Otorgar, y en su caso, revocar, las licencias de anuncios en vallas en vías secundarias y las autorizaciones temporales para anuncios en tapiales en vías secundarias, previo visto bueno que otorgue la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

III. Ordenar a los titulares de licencias o de autorizaciones temporales, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;

IV. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal, y

V. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Al titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno o unidad administrativa equivalente en cada Delegación, corresponde:

- I. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- II. Solicitar el auxilio de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades, y
- III. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES

Capítulo primero De los anuncios denominativos

Artículo 15. En la instalación de anuncios denominativos se observarán las siguientes reglas generales:

- I. Sólo podrán instalarse en la edificación donde se desarrolle la actividad que se anuncia;
- II. El anuncio denominativo sólo podrá contener cualquiera de los siguientes elementos:
 - a). Una denominación y un logotipo o emblema;
 - b). Un logotipo o emblema, y
 - c). Una denominación.
- III. La denominación podrá acompañarse de un eslogan;
- IV. Cuando la denominación se acompañe de un eslogan, ambos deberán contenerse en el mismo tipo de anuncio denominativo elegido;
- V. Por cada anuncio denominativo deberá obtenerse una licencia;
- VI. Para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo en inmueble ubicado en Área de Conservación Patrimonial o cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano, deberá obtenerse previamente el dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano;
- VII. Los anuncios denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación, sólo podrán instalarse en edificaciones situadas en poblados rurales previstos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, en un Programa de Desarrollo Urbano o Área de Gestión Estratégica o en un decreto de creación de área natural protegida o área de valor ambiental, y
- VIII. Para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo en inmueble ubicado en Suelo de Conservación, deberá acreditarse el ejemplar original de la autorización de uso y ocupación que haya expedido la Delegación para la edificación de que se trate, así como el respectivo de la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 16. En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

- I. Mensajes adicionales a la denominación y al eslogan correspondiente;
- II. Detalles o promociones de productos o servicios;

III. Marcas de productos o servicios, se encuentren o no registrados en términos de la Ley de Propiedad Industrial;

IV. Anuncios pintados o adheridos al vidrio de los escaparates o ventanales, y

V. Anuncios en gabinete dentro de un escaparate.

Los teatros, cines, auditorios, y en general, los inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, exposiciones y ferias, se regirán por las reglas que disponga el presente Reglamento.

Artículo 17. En las edificaciones podrá instalarse uno de los siguientes tipos de anuncios denominativos, a elección del solicitante de la licencia correspondiente:

I. Adosado a la fachada;

II. Letras adosadas a la fachada;

III. Letras separadas sobre marquesinas;

IV. Integrado a la fachada, y

V. Pintado en la fachada.

La instalación de anuncios denominativos autosoportados, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 18. El titular de la licencia que ampare la instalación de cualquiera de los anuncios previstos en el artículo anterior, tendrá también derecho a:

I. Un anuncio denominativo pintado en las cenefas de cada toldo que se instale, y

II. Un anuncio denominativo en cada cortina metálica que se instale, cuya superficie podrá cubrir hasta el cincuenta por ciento de la correspondiente a la cortina.

Artículo 19. Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. El anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que la parte superior del anuncio no rebase la cubierta de la planta baja y que el anuncio no cubra vano alguno;

II. Cuando en la planta baja no exista un macizo en la parte superior de los vanos, el anuncio se podrá instalar en cualquier muro de la fachada en planta baja, siempre que se observen las dimensiones de la fracción I del presente artículo;

III. Cuando en el primer piso exista un macizo o antepecho, el anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que se instale en el macizo o antepecho referido y que el anuncio no cubra vano alguno, y

IV. Cuando la fachada del primer piso consista en un muro ciego, el anuncio podrá instalarse en la parte baja o en la parte media de dicho muro, en cuyo caso el anuncio podrá tener una longitud de hasta la tercera parte de la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja.

Artículo 20. Cuando la edificación tenga una altura mayor a un nivel pero inferior a diez niveles, el solicitante de la licencia podrá optar por una de las siguientes modalidades:

I. Instalar el anuncio en la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, y

II. Instalar el anuncio en el último nivel de la edificación, hasta en dos fachadas si la edificación se ubica en esquina, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que su longitud sea de hasta la cuarta parte de la longitud de esa parte de la fachada.

Artículo 21. Tratándose de las edificaciones cuya altura sea de diez o más niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse:

I. En la planta baja de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;

II. En el último nivel de la edificación, hasta en tres fachadas, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que la longitud sea de hasta la cuarta parte de la longitud de esa parte de la fachada, y

III. Tanto en la planta baja como en el último nivel de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en las dos fracciones anteriores.

Artículo 22. En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos adosados a pretilas construidas en azotea.

Artículo 23. Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo de cada establecimiento u oficina deberá instalarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En el macizo de cada nivel, si lo hubiere, y

II. Si en el nivel no hubiere macizo, el anuncio deberá instalarse en un antepecho de 45 cm. de altura y de la misma longitud de los vanos que correspondan al establecimiento u oficina, siempre que la parte superior del antepecho no rebase la cubierta del nivel de que se trate.

Artículo 24. En edificaciones con muros que resulten de rematamientos practicados respecto del alineamiento:

I. Podrá instalarse en uno de los muros un solo anuncio denominativo adosado, integrado o pintado, en una proporción de hasta 0.5 m² de su superficie, a condición de que no se instale otro anuncio denominativo en la fachada de la edificación, y

II. No podrán instalarse anuncios fuera de los muros o de la fachada de la edificación, en tableros colgados a manera de puentes.

Artículo 25. En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

I. Cuyo nivel superior rebase la cubierta de la planta baja;

II. Que obstruyan uno o más vanos;

III. En las azoteas o pretilas de las edificaciones;

IV. Pintados en la superficie mayor de un toldo;

V. Consistentes en pantallas electrónicas, y

VI. Los demás no permitidos expresamente por el presente Reglamento.

Artículo 26. En la instalación de los anuncios denominativos autoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

I. Los anuncios sólo podrán instalarse en gasolineras, centros comerciales, auditorios, y en los inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, exposiciones y ferias;

II. Los inmuebles ocupados por dos o más establecimientos mercantiles de los cuales por lo menos uno sea una institución de crédito, a los que se refiere el artículo 27 de la Ley, serán considerados centros comerciales para efectos del presente Reglamento;

III. Sólo podrá instalarse un anuncio por predio;

IV. Los anuncios deberán instalarse en las áreas libres del predio;

V. No podrán instalarse sobre muros, azoteas ni en la vía pública;

VI. Los anuncios denominativos autosoportados podrán ser unipolares o en estela;

VII. Los anuncios denominativos autosoportados unipolares deberán contar con una sola columna de soporte cuya altura máxima será de 6 metros contados desde el nivel de banquetta a la parte inferior de la cartelera; y con una cartelera cuya altura y longitud máximas serán de 1.50 metros y 3 metros, respectivamente;

VIII. La cartelera de los anuncios denominativos autosoportados unipolares, no deberá invadir físicamente ni en su plano virtual la vía pública ni los predios colindantes;

IX. Los anuncios denominativos autosoportados en estela, tendrán una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros, y

X. Las reglas generales de anuncios denominativos previstas en el presente Reglamento.

Artículo 27. En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

I. En cada centro comercial sólo podrá instalarse un anuncio autosoportado que deberá contener la denominación del centro comercial;

II. El anuncio autosoportado que contenga únicamente la denominación del centro comercial, podrá ser unipolar o en estela;

III. El anuncio autosoportado que además de la denominación del centro comercial contenga las respectivas de los establecimientos mercantiles que formen parte del centro comercial, podrá instalarse en estela;

IV. Si en el centro comercial funcionara una o más salas cinematográficas, se podrá instalar un segundo anuncio autosoportado destinado exclusivamente a anunciar las funciones de cine, el cual deberá ubicarse en un área libre del predio;

V. Los anuncios autosoportados destinados a difundir las funciones de cine, deberán instalarse en una estela que podrá tener una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros;

VI. Si en el centro comercial no existiera área libre para instalar un anuncio en estela, el denominativo, y en su caso, el destinado a funciones de cine, podrán instalarse adosados a la fachada;

VII. En el centro comercial podrá instalarse un anuncio denominativo por cada establecimiento mercantil del que forme parte, siempre que sea adosado o integrado a la fachada;

VIII. Los anuncios denominativos instalados en un centro comercial, no podrán instalarse sobre azoteas ni en la vía pública, y

IX. Las reglas generales de los anuncios denominativos autosoportados previstas en el presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 28. El titular de una licencia de anuncio denominativo deberá:

I. Conservar el anuncio limpio y en buen estado;

II. Retirar el anuncio cuando se extinga la licencia correspondiente, y

III. Retirar el anuncio cuando deje de funcionar el establecimiento mercantil, o deje de ocuparse la edificación, según sea el caso.

Artículo 29. Cuando la Secretaría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, reciban una solicitud de licencia de anuncio denominativo instalado con anterioridad a la solicitud, deberán solicitar al interesado una fotografía actualizada del anuncio y corroborar con una visita al inmueble el estado del anuncio. Si de la visita se advierte que el anuncio presenta mal aspecto, deterioro, suciedad o abandono, la Secretaría y las Delegaciones desecharán la solicitud.

Artículo 30. Cuando el titular de una licencia abandone la edificación con el anuncio denominativo instalado, corresponderá al propietario de la edificación la obligación de retirarlo.

Capítulo segundo

De los anuncios en teatros, cines, auditorios e inmuebles para exposiciones y espectáculos públicos

Artículo 31. En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

I. Podrá instalarse una cartelera adicionalmente al anuncio denominativo correspondiente;

II. La cartelera deberá adosarse a la fachada y podrá ser de cualquier material flexible o rígido montado sobre bastidores, con o sin iluminación;

III. La cartelera no podrá ocupar una altura mayor a la cubierta de la planta baja del edificio, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro;

IV. La altura de la cartelera podrá ser de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja del edificio y una longitud de hasta el total del frente de la fachada, siempre que no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano;

V. Si el edificio contase con una marquesina, la cartelera no podrá exceder el tamaño de la misma;

VI. En las carteleras podrá difundirse el nombre del espectáculo, la programación de funciones y los créditos;

VII. En las carteleras podrán difundirse además imágenes del espectáculo, y

VIII. En ningún caso las carteleras podrán consistir en pantallas electrónicas.

Artículo 32. En los teatros que no cuenten con marquesina ni espacio para instalar una cartelera adosada a la parte superior de la fachada, se podrá instalar cualquiera de los siguientes anuncios:

I. Una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que no cubra vano alguno;

II. Pendones sobre la fachada, siempre que sean de proporción vertical, que no cubran los vanos y que la suma de sus superficies no rebase el 40% de la superficie de la fachada, y

III. Gallardetes instalados en postes con soportes destinados para tal efecto.

En los anuncios previstos en el presente artículo, podrá difundirse el nombre e imágenes del espectáculo, la programación de funciones y los créditos.

Artículo 33. En auditorios, y en general, en inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, podrá instalarse cualquiera de las siguientes carteleras:

I. Una cartelera en estela, siempre que se ubique en un remetimiento practicado en el predio de que se trate, y cuya altura no rebase las dos terceras partes de la altura de la edificación y su ancho sea proporcional, y

II. Una cartelera adosada a cualquiera de las fachadas del inmueble, que podrá ser de cualquier material rígido, con iluminación, siempre que no exceda el 40% de la superficie de la fachada en la que se instale y no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano.

En los anuncios previstos en el presente artículo, podrá difundirse el nombre e imágenes del espectáculo, la programación de funciones y los créditos.

Capítulo tercero De los nodos publicitarios

Artículo 34. El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

I. El objetivo del nodo será la concentración de anuncios de propaganda de conformidad con los principios de la Ley;

II. El nodo publicitario sólo podrá ubicarse en los siguientes inmuebles del dominio público del Distrito Federal, siempre que sean susceptibles de recibir publicidad exterior a juicio de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

a). De uso común, tales como:

1. La intersección de dos o más vías primarias;
2. La intersección de vías primarias con vías secundarias;
3. Puentes y bajo-puentes vehiculares o peatonales;
4. Los demás que determine el Consejo, siempre que no se trate de los ubicados en Suelo de Conservación, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas, predios con uso de suelo Área Verde, bosques y montes, y

b). Destinados a un servicio público, tales como:

1. Estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro);
2. Predios que alojen infraestructura hidráulica de la ciudad, y
3. Los demás inmuebles destinados a un servicio público.

III. El nodo publicitario deberá ubicarse preferentemente en zonas de la ciudad cuyo uso de suelo sea comercial o habitacional mixto;

IV. Al acuerdo deberá adjuntarse un plano a escala de zonificación del nodo o nodos publicitarios de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley;

V. El plano a escala al que se refiere la fracción anterior, deberá contener la superficie del nodo delimitada de la siguiente manera:

a). El área para la instalación de anuncios, y

b). El área de mejoramiento del espacio público, y

VI. Tanto el acuerdo del Consejo como el plano a escala al que se refiere el presente artículo, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El plano deberá ser legible en todos sus detalles, de manera que cuando se publique no pierda claridad en su contenido gráfico ni en sus textos, incluida la llave del plano. Si lo anterior no fuera posible, el plano que se publique deberá mantener su escala y podrá fragmentarse en tantas páginas como sea necesario para que su contenido pueda apreciarse plenamente.

Artículo 35. El titular de la Secretaría expedirá un acuerdo que tendrá por objeto distribuir los espacios para anuncios en el nodo publicitario de que se trate, de conformidad con las siguientes reglas:

I. El acuerdo deberá elaborarse con base en el de ubicación del nodo publicitario que apruebe el Consejo de Publicidad Exterior;

II. El acuerdo deberá contener:

- a). La distribución, tipo de anuncios, dimensiones y demás características técnicas de los anuncios;
- b). Las acciones de mejoramiento del nodo referidas a los elementos del paisaje urbano tales como jardinería, infraestructura urbana, mobiliario urbano y fachadas, entre otros, orientadas a suprimir las causas del deterioro del paisaje urbano y a superar sus deficiencias y carencias;
- c). Los elementos vegetales que, en su caso, deban introducirse para mejorar el paisaje urbano, y
- d). Cualquier otro elemento que la Secretaría considere necesario para el mejoramiento urbano del nodo;

III. El titular de la Secretaría podrá solicitar al Consejo de Publicidad Exterior su opinión sobre el contenido del acuerdo, y

IV. El acuerdo del titular de la Secretaría deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 36. Cuando por razones de diseño urbano el titular de la Secretaría estime necesario mejorar el paisaje, podrá modificar el acuerdo para la distribución de espacios para anuncios en un nodo publicitario, previa opinión del Consejo de Publicidad Exterior.

Artículo 37. En los nodos publicitarios sólo podrán instalarse anuncios adosados, autosoportados, ya sea unipolares o multipolares, o montados en estructura espacial o en bastidores, los cuales podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

Cuando se trate de anuncios autosoportados unipolares, deberán observarse las dimensiones previstas en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 38. En los nodos publicitarios:

I. No podrán instalarse anuncios en elementos del patrimonio cultural urbano;

II. No podrán instalarse anuncios en vallas;

III. No podrán instalarse anuncios en mobiliario urbano, salvo los anuncios de patrocinio cuyas dimensiones sean aprobadas por la Secretaría;

IV. Podrán instalarse anuncios en tapiales por el tiempo que dure la vigencia del registro de la manifestación de construcción, los cuales deberán observar las dimensiones que autorice la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento;

V. No podrá colgarse, adherirse o pegarse propaganda institucional, ni información cívica;

VI. Podrá instalarse información cultural, en los términos que disponga la Ley y el presente Reglamento;

VII. Deberán retirarse los anuncios de propaganda, así como los anuncios mixtos, instalados con anterioridad a la aprobación del nodo;

VIII. La Secretaría de Obras y Servicios, a solicitud de la Secretaría, llevará a cabo la poda de los elementos vegetales, salvo que la obligación se atribuya a los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, pero en cualquier caso deberán observarse las disposiciones ambientales aplicables, y

IX. La difusión de la propaganda institucional, así como de la información cívica, deberá hacerse exclusivamente en los anuncios que cuenten con Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Capítulo cuarto De los corredores publicitarios

Artículo 39. Los corredores publicitarios son las vías primarias determinadas por la Ley, y en su caso, por acuerdo del Consejo previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las que pueden instalarse anuncios de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada.

Lo anterior no será impedimento para que en las vías primarias consideradas corredores publicitarios, puedan aprobarse nodos publicitarios en inmuebles del dominio público del Distrito Federal.

Artículo 40. En los inmuebles de propiedad privada sólo podrán instalarse anuncios autosoportados unipolares.

Artículo 41. Los corredores publicitarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

I. La superficie del corredor estará delimitada, en sentido longitudinal, por los tramos o por los extremos de la vía primaria expresamente prevista en la Ley, o en su caso, prevista en el acuerdo del Consejo; y en sentido transversal, por el ancho de la misma vía considerado de paramento a paramento de fachadas;

II. En ningún caso podrán formar parte del corredor las vías adyacentes, sean perpendiculares, diagonales, paralelas, primarias o secundarias;

III. Los límites y la superficie del corredor publicitario, deberán constar en un plano a escala, y

IV. Las demás que disponga el presente Reglamento.

Artículo 42. En los corredores publicitarios podrán instalarse:

I. Anuncios autosoportados unipolares, en inmuebles de propiedad privada, siempre que se instalen de manera perpendicular al corredor, a una distancia no menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de un Área de Conservación Patrimonial, de un elemento del patrimonio cultural urbano, del Suelo de Conservación o de predios con uso de suelo Área Verde;

II. Nodos publicitarios que contengan anuncios adosados en túneles, puentes y bajo-puentes vehiculares, estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), predios que alojen infraestructura hidráulica de la ciudad, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, así como autosoportados a escala humana, siempre que sean susceptibles de recibir publicidad exterior a juicio de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

III. Anuncios en vallas, siempre que se ubiquen en estacionamientos públicos o lotes baldíos;

IV. Anuncios en tapiales, siempre que se ubiquen en obras en proceso de construcción o remodelación, y

V. Anuncios en mobiliario urbano, siempre que se trate de paraderos de autobuses, puestos de periódicos, revistas, flores o lotería o enseres destinados para la recepción de autos.

Artículo 43. En los corredores publicitarios:

I. La difusión de la propaganda institucional, así como de la información cívica, deberá hacerse exclusivamente en los anuncios que cuenten con licencias, y

II. Podrá instalarse información cultural, en los términos que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 44. Los anuncios autosoportados unipolares permitidos en los corredores publicitarios, podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

Tratándose de los anuncios autosoportados unipolares, la forma y el material de la columna de soporte serán determinados por los titulares de la licencia y aprobados por la Secretaría.

Artículo 45. El titular de la Secretaría expedirá un acuerdo que tendrá por objeto distribuir los espacios para anuncios en cada corredor publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

I. El acuerdo deberá elaborarse con base en las disposiciones que el Consejo de Publicidad Exterior y la Asamblea Legislativa determinen para el corredor publicitario de que se trate;

II. El acuerdo deberá contener:

a). La distribución, tipo de anuncios, dimensiones y demás características técnicas de los anuncios;

b). Las acciones de mejoramiento del corredor, referidas a los elementos del paisaje urbano tales como jardinería, infraestructura urbana, mobiliario urbano y fachadas, entre otros, orientadas a suprimir las causas del deterioro del paisaje urbano y a superar sus deficiencias y carencias;

c). Los elementos vegetales que, en su caso, deban introducirse para mejorar el paisaje urbano, y

d). Cualquier otro elemento que la Secretaría considere necesario para el mejoramiento urbano del corredor;

III. El titular de la Secretaría podrá solicitar al Consejo de Publicidad Exterior su opinión sobre el contenido del acuerdo, y

IV. El acuerdo del titular de la Secretaría deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 46. La Secretaría determinará la distribución de los espacios para anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Los anuncios autosoportados unipolares deberán instalarse a tresbolillo a lo largo del corredor;
- II. La cartelera de los anuncios autosoportados unipolares en inmuebles de propiedad privada, no deberá invadir físicamente o en plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;
- III. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado unipolar respecto de otro del mismo tipo ubicados en predios de una misma acera, deberá ser de al menos quinientos metros contados a partir de un diámetro de cien metros;
- IV. Los anuncios autosoportados unipolares podrán instalarse en cualquier predio de propiedad privada que se ubique dentro de un diámetro de cien metros;
- V. En la columna de los anuncios autosoportados unipolares, podrán instalarse hasta dos carteleras, siempre que se encuentren en paralelo, a un mismo nivel y montadas sobre la misma estructura, y
- VI. En la distribución de espacios no se incluirán los anuncios en vallas, en tapiales y en mobiliario urbano.

Artículo 47. La Secretaría determinará las dimensiones de los anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. En inmuebles de propiedad privada ubicados en corredores sin segundo piso, se podrá optar por cualquiera de los siguientes formatos:
 - a). Instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga una altura máxima de 8 metros contados a partir del nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera, la cual, a su vez, podrá tener unas dimensiones máximas de 2.20 metros de altura y 4 metros de longitud, y
 - b) Instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga una altura máxima de 24 metros contados a partir del nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera, la cual, a su vez, podrá tener una altura máxima de 7.20 metros y una longitud máxima de 12.90 metros, siempre que a juicio de la Secretaría de Protección Civil el anuncio no represente un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, y
- II. En inmuebles de propiedad privada ubicados en corredores con segundo piso, se podrán instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga la altura necesaria para que el límite inferior de la cartelera sea de cinco metros contados a partir de la superficie de rodamiento del segundo piso, siempre que a juicio de la Secretaría de Protección Civil el anuncio no represente un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.

Artículo 48. Cuando por razones de diseño urbano el titular de la Secretaría estime necesario mejorar el paisaje, podrá modificar el acuerdo de distribución de espacios para anuncios en un corredor publicitario, previa opinión del Consejo de Publicidad Exterior.

Capítulo quinto De las vallas y tapiales

Artículo 49. En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío;

- II. Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso;
- III. Las vallas sólo podrán instalarse previa expedición de la licencia correspondiente y anuencia escrita del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente, y no antes;
- IV. Cada valla tendrá una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros;
- V. Las vallas deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada una de ellas, en el cual el titular de la licencia respectiva deberá sembrar elementos vegetales y darles mantenimiento;
- VI. Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación;
- VII. La valla podrá contener cartelera, pantalla electrónica, y en general, cualquier otra tecnología avanzada, pero en ningún caso anuncios volumétricos;
- VIII. Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme;
- IX. En ningún caso las vallas podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas;
- X. Las vallas sólo podrán instalarse durante el tiempo que corresponda a la vigencia de la licencia correspondiente, y
- XI. En ningún caso podrán instalarse vallas en predios con edificaciones abandonadas, inconclusas, deterioradas o ruinosas, sea que se encuentren o no habitadas ni en elementos del patrimonio cultural urbano.

Artículo 50. Cuando se contravenga cualquiera de las reglas previstas en el artículo inmediato anterior, se considerará que las vallas correspondientes fueron instaladas sin contar con licencia alguna, y el Instituto estará en plenitud de facultad para verificar y sancionar de conformidad con la Ley.

Artículo 51. Cuando al predio baldío se le dé un uso específico o se inicie en él una construcción, el titular de la licencia deberá retirar los anuncios en vallas. La misma obligación tendrá el titular de la licencia cuando los anuncios en vallas hayan sido instalados en los predios que hayan dejado de ser estacionamientos públicos.

Si se iniciara una construcción en los predios a los que se refiere el párrafo anterior, las vallas podrán permanecer con el carácter de tapiales siempre que el interesado obtenga una autorización temporal con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de la construcción respectiva.

Artículo 52. En la instalación de los anuncios en tapiales se observarán las siguientes reglas:

- I. Los anuncios sólo podrán ubicarse en aquellos predios donde se encuentren obras en proceso de construcción o de remodelación;
- II. Si la obra en construcción se encontrare en Área de Conservación Patrimonial o en cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano, será necesario un dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano previamente al otorgamiento de la autorización temporal correspondiente;
- III. Cuando el anuncio forme parte de un tablero, éste podrá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros y deberá instalarse sobre la vía pública a una distancia de entre 10 y 30 centímetros respecto del límite del predio;
- IV. Cuando el anuncio forme parte de una lona, malla, manta u otro material flexible, éste podrá instalarse sobre la edificación en proceso de construcción o remodelación, o en andamios que la circunden, con una altura y longitud homólogas a las de la edificación, siempre que la Secretaría de Protección Civil otorgue una opinión técnica favorable, y

V. El anuncio sólo podrá instalarse durante el tiempo que dure la obra en construcción o remodelación, siempre que dicho lapso se comprenda dentro de la vigencia de la autorización temporal.

Al término de la obra, el titular de la autorización temporal deberá dar aviso a la Secretaría, o en su caso, a la Delegación, del retiro del anuncio correspondiente.

Capítulo sexto

De los anuncios de información cultural y cívica, así como de la propaganda institucional y electoral

Artículo 53. La información cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Sobre la fachada del edificio donde se lleve a cabo el evento cultural de que se trate, podrán instalarse pendones cuya altura no podrá ser mayor al 70% de la altura del edificio y su ancho no mayor a 1.50 metros, siempre que no cubran los vanos, y

II. En postes con soportes diseñados para instalar gallardetes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 3 metros, que su ancho no sea mayor de 0.60 metros, y que del nivel de la banqueta a la parte inferior del gallardete medie una altura de por lo menos 3 metros.

Los gallardetes sólo podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, en postes ubicados en las vías públicas a lo largo de una distancia aproximada de una cuadra.

Artículo 54. Las expresiones artísticas que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, podrán contenerse en carteleras de formato uniforme instaladas en las rejas y bardas de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, o en su caso, de la Federación.

Artículo 55. La información cívica podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En pendones instalados sobre las fachadas de los edificios públicos, y

II. En gallardetes instalados en postes ubicados en vías primarias o secundarias.

Artículo 56. La información cultural y cívica podrá difundirse también en:

I. Los anuncios que formen parte de los nodos y corredores publicitarios;

II. Los anuncios en tapiales y en vallas, y

III. Los anuncios en mobiliario urbano.

La propaganda institucional sólo podrá difundirse en los anuncios a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 57. En ningún caso la información cultural y cívica, ni la propaganda institucional, podrán instalarse:

I. En bardas, presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo-puentes, camellones con o sin vegetación, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, ni en semáforos;

II. En cerros, rocas, bordes de ríos, lomas, laderas, lagos, ni en cualquier otra formación natural, y

III. En árboles, ya sea individualmente considerados o en conjunto, parques, jardines, bosques, zonas arboladas, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas.

Artículo 58. Cuando se contravenga cualquiera de las reglas previstas en el presente capítulo, se considerará que los anuncios fueron instalados sin contar con autorización temporal alguna, y el Instituto estará en plenitud de facultad para verificar y sancionar de conformidad con la Ley.

Artículo 59. En la instalación y retiro de la propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, los partidos políticos nacionales y locales deberán observar las disposiciones administrativas contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Artículo 60. El acuerdo al que se refiere el artículo 318, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, deberá celebrarlo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con el Consejo de Publicidad Exterior.

Artículo 61. El acuerdo al que se refiere el artículo anterior, no podrá permitir la instalación de propaganda electoral:

I. En elementos carreteros y ferroviarios, ni en accidentes geográficos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;

II. En monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, y en el exterior de edificios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y

III. En la infraestructura urbana.

Artículo 62. Los anuncios en los nodos y corredores publicitarios, en tapiales, en vallas y en mobiliario urbano, serán los elementos del equipamiento urbano y los lugares de uso común en los que se podrá instalar la propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO

Artículo 63. Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los ordenamientos que regulen la instalación de muebles urbanos en los bienes del dominio público del Distrito Federal.

Artículo 64. En la instalación de los anuncios en mobiliario urbano, se observarán las siguientes reglas:

I. No podrán instalarse anuncios en muebles cuya instalación no se encuentre amparada por el Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

II. Los anuncios en mobiliario urbano sólo podrán instalarse previa expedición de la licencia correspondiente y del consentimiento escrito del propietario o poseedor del inmueble frente al cual se ubique el mueble de que se trate, y no antes;

III. Los anuncios sólo podrán ocupar hasta el 50% de la superficie de cada mueble, salvo tratándose de paraderos de autobuses en cuyo caso sólo podrán ocupar el espacio diseñado para tal efecto;

IV. No podrán instalarse anuncios en elementos accesorios o agregados que no contribuyan a la función social del mueble;

V. No podrán instalarse anuncios en muebles destinados exclusivamente a exhibir publicidad;

VI. No podrán instalarse anuncios en muebles que no tengan utilidad social o que, tendiéndola, sea ínfima, a juicio de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VII. Cuando sobre la misma acera de una cuadra se encuentre instalado más de un mueble de ínfima utilidad social, a juicio de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios en el mueble instalado en la fecha más antigua;

VIII. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, sólo podrán instalarse anuncios en muebles ubicados sobre vías primarias, previa opinión técnica favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y otorgamiento de la licencia respectiva;

IX. En Suelo de Conservación sólo podrán instalarse anuncios en muebles ubicados en las vías públicas de los poblados rurales previstos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal o en un Programa de Desarrollo Urbano o Área de Gestión Estratégica;

X. Para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muebles ubicados en Suelo de Conservación, deberá acreditarse el ejemplar original de la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, y

XI. No podrán instalarse anuncios en muebles ubicados en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 65. En la instalación de anuncios en enseres destinados para la recepción de autos, se observarán las siguientes reglas:

I. El otorgamiento de la licencia para anuncios en mobiliario urbano no estará sujeta al previo otorgamiento de otra licencia, permiso o autorización relativa al uso de los enseres;

II. En ningún caso podrá otorgarse una licencia para anuncios en mobiliario urbano cuando los enseres se encuentren fijos en la vía pública;

III. Los anuncios sólo podrán instalarse previo otorgamiento de la licencia correspondiente y del consentimiento escrito del propietario o poseedor del inmueble frente al cual se ubique el mueble de que se trate, y

IV. No podrán instalarse anuncios en enseres ubicados en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Capítulo primero De las disposiciones preliminares

Artículo 66. La solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá contener:

I. Nombre o denominación y domicilio del solicitante;

II. Firma del solicitante si éste fuera una persona física, o del representante si el solicitante fuera una persona moral;

III. Domicilio y dirección electrónica para recibir notificaciones;

IV. Nombre, número de carnet y correo electrónico del Director Responsable de Obra, y en su caso, de cada Corresponsable, y

V. Datos de ubicación del anuncio.

Artículo 67. La solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios de información cívica o cultural, deberá contener:

- I. Nombre o denominación y domicilio del solicitante;
- II. Firma del solicitante si éste fuera una persona física, o del representante si el solicitante fuera una persona moral;
- III. Domicilio y dirección electrónica para recibir notificaciones;
- IV. Ubicación y nombre de la edificación donde se pretendan instalar los anuncios;
- V. Fecha de instalación y duración de los anuncios que se pretenda instalar;
- VI. Nombres y ubicación de las vías públicas donde se pretenda instalar los anuncios.
- VII. Tipo de anuncio: pendón o gallardete, y
- VIII. Dimensiones y modo de fijación del anuncio;

A la solicitud descrita se acompañará una muestra gráfica del anuncio y su contenido.

Artículo 68. La solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Copia simple de la credencial para votar, pasaporte o cédula profesional del solicitante, y en su caso, del representante si el solicitante fuera una persona moral;
- II. Cuando el solicitante sea una persona moral, copia certificada de la escritura pública que acredite su constitución y copia certificada de la escritura pública que acredite la designación de su representante;
- III. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
- IV. Fianza que garantice el cumplimiento de las reglas señaladas, si lo que se solicita es un Permiso Administrativo Temporal Revocable;
- V. Copia simple del recibo de pago de la contraprestación por el otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable, o en su caso, del derecho por el otorgamiento de la licencia o autorización temporal de que se trate, y
- VI. Expediente técnico del anuncio, integrado por los documentos que para cada tipo de anuncio determine el presente Reglamento.

Artículo 69. El titular de la Secretaría otorgará:

- I. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables;
- II. Las licencias de anuncios:
 - a). De propaganda comercial en los corredores publicitarios;
 - b). Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias;
 - c). Denominativos en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;
 - d). Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;

- e). En vallas en el perímetro de inmuebles ubicados en vías primarias, y
- g). En mobiliario urbano, y

III. Las autorizaciones temporales para anuncios:

- a). En tapiales de inmuebles ubicados en vías primarias;
- b). En tapiales de inmuebles ubicados en nodos publicitarios;
- c). En tapiales de inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;
- d). En tapiales de inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;
- e). De información cívica o cultural, contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble al que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y
- f). De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 70. El titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o unidad administrativa equivalente en cada Delegación, otorgará:

I. Las licencias de anuncios:

- a). Denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias, excepto en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano y en Suelo de Conservación, y
- b). En vallas en el perímetro de inmuebles ubicados en vías secundarias, previo visto bueno que otorgue la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y

II. Las autorizaciones temporales para anuncios en tapiales en vías secundarias, previo visto bueno que otorgue la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Artículo 71. El titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal, será civilmente responsable por los daños que el anuncio o anuncios amparados en tales instrumentos, causen a un tercero.

Capítulo segundo **Del otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables**

Artículo 72. Por el uso y aprovechamiento de un espacio para anuncio en un nodo publicitario, será necesario obtener un Permiso Administrativo Temporal Revocable.

Artículo 73. A cambio del uso y aprovechamiento de espacios para anuncios en nodos publicitarios, el interesado deberá pagar la contraprestación que se fije en el Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente.

Artículo 74. La contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, será pecuniaria.

Artículo 75. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del acuerdo que emita el titular de la Secretaría para distribuir los espacios para anuncios en cada nodo publicitario, la Secretaría, a través del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, solicitará a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Finanzas que determinen la contraprestación que corresponda por el uso, aprovechamiento y explotación de inmuebles del Distrito Federal para fines de publicidad exterior.

Artículo 76. La Secretaría solicitará al Comité del Patrimonio Inmobiliario su dictamen para que le sean asignados, para su uso, aprovechamiento y explotación, los inmuebles del Distrito Federal considerados nodos publicitarios, así como su autorización para el otorgamiento de cada Permiso Administrativo Temporal Revocable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I y 24 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 77. Con el dictamen favorable del Comité de Patrimonio Inmobiliario al que hace referencia el artículo inmediato anterior, el Consejo de Publicidad Exterior procederá a celebrar el sorteo público para el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 78. El otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables sólo podrá ser solicitado por las personas físicas o morales que resulten ganadoras de los sorteos públicos que para tal efecto celebre el Consejo de Publicidad Exterior.

Artículo 79. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras de los sorteos públicos que celebre el Consejo de Publicidad Exterior, deberán solicitar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, el otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del sorteo.

En caso de que transcurra el plazo señalado sin que se reciba la solicitud, la Secretaría notificará del hecho a la persona que haya obtenido el segundo lugar en el sorteo, quien a su vez podrá solicitar el otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del sorteo.

El Consejo de Publicidad Exterior resolverá los casos en los que la solicitud no se presente en ninguno de los plazos anteriores.

Artículo 80. El expediente técnico del anuncio que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, deberá integrarse por los siguientes documentos:

- I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;
- II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado u otro (en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo);
- III. Dimensiones de la pantalla o cartelera;
- IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o pantalla, según sea el caso;
- V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;
- VI. Cálculos estructurales y memoria estructural;
- VII. Planos acotados y a escala:
 - a). De plantas, alzados y cortes del anuncio;
 - b). Estructurales;
 - c). De instalación eléctrica, electrónica o ambas;

- d). De iluminación, y
- e). De diseño gráfico de la placa de identificación, y

VIII. Perspectivas o render:

- a). Del anuncio individualmente considerado, y
- b). Del anuncio considerado en el entorno del nodo de que se trate.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 81. La vigencia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables será de cinco años, prorrogable hasta por dos veces.

Capítulo tercero Del otorgamiento de licencias

Artículo 82. Para la instalación de un anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, de un denominativo en inmueble, de un anuncio en valla o de un anuncio en mueble urbano, será necesario obtener una licencia.

Artículo 83. La licencia se otorgará:

- I. Por anuncio, tratándose de los de propaganda comercial en un corredor publicitario o de un denominativo en inmueble;
- II. Por mueble urbano, tratándose de los anuncios en mobiliario urbano, y
- III. Por inmueble, tratándose de los anuncios en vallas.

Artículo 84. El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;
- II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado u otro (en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo);
- III. Dimensiones de la pantalla o cartelera;
- IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla, en su caso;
- V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;
- VI. Cálculos estructurales y memoria estructural;
- VII. Planos acotados y a escala:
 - a). De plantas, alzados y cortes del anuncio;
 - b). Estructurales;

- c). De instalación eléctrica, electrónica o ambas;
- d). De iluminación, y
- e). De diseño gráfico de la placa de identificación;

VIII. Perspectivas o render:

- a). Del anuncio individualmente considerado, y
- b). Del anuncio considerado en el entorno del nodo de que se trate;

IX. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas;

X. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

XI. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación;

XII. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

XIII. En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista, y

XIV. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 85. El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;
- II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado, sobre marquesina, integrado o pintado;
- III. Dimensiones de la cartelera;
- IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla, tratándose de autosoportados;
- V. Tipo, material y dimensiones del soporte, tratándose de autosoportados;
- VI. Cálculos estructurales y memoria estructural, tratándose de autosoportados;
- VII. Planos acotados y a escala:

- a). De plantas, alzados y cortes del anuncio;
- b). Estructurales, tratándose de autosoportados;
- c). De instalación eléctrica, en su caso, y
- d). De iluminación, en su caso;

VIII. Fotografía o render:

- a). Del anuncio individualmente considerado, y
- b). Del anuncio instalado en el inmueble de que se trate;

IX. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

X. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas;

XI. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

XII. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación, y

XIII. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra, y en su caso, del Corresponsable.

Artículo 86. El expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;
- II. Condición del predio: Baldío, estacionamiento público u otro, en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo;
- III. Características de la instalación de la valla respecto del perímetro del inmueble, y en su caso, respecto de la barda o cerca del predio;
- IV. Número de vallas a instalar en el predio y dimensiones de cada una de ellas;
- V. Tipo, material y dimensiones de la estructura de soporte de cada valla;
- VI. Planos acotados y a escala:
 - a). De plantas, alzados y cortes de la valla;

- b). Estructurales;
- c). De instalación eléctrica, de iluminación, y en su caso, del sistema electrónico, y
- d). De diseño gráfico de la placa de identificación;

VII. Fotografía o render:

- a). De la valla individualmente considerada, y
- b). Del predio correspondiente con la valla;

VIII. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

IX. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

X. Proyecto de incremento de capacidad del predio para alojar vehículos, aprobado por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, cuando se pretenda instalar las vallas en un estacionamiento público;

XI. Escrito en el que conste la anuencia del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente para la instalación de los anuncios en vallas, o en su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista, y

XII. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

Artículo 87. El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en mobiliario urbano, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del mueble urbano donde se pretendan instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;

II. Ubicación de los anuncios en el mueble respectivo;

III. Superficie total del mueble urbano;

IV. Superficie de cada anuncio;

V. Planos acotados y a escala:

- a). De plantas, alzados y cortes del mueble, en el que se indique la ubicación de cada anuncio;
- b). De instalación eléctrica y de iluminación del anuncio, y
- c). De diseño gráfico de la placa de identificación y de su ubicación en el mueble;

VI. Perspectiva o render:

- a). Del anuncio individualmente considerado, y
- b). Del mueble con los anuncios integrados, en el que se muestre el entorno donde se encuentra instalado;

VII. Escrito en el que conste el consentimiento del propietario o poseedor del inmueble frente al cual se ubique el mueble de que se trate;

VIII. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

IX. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación, y

X. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

Artículo 88. La vigencia de las licencias será:

I. De un año prorrogable, tratándose de anuncios de propaganda comercial en corredores publicitarios, de anuncios en vallas y de anuncios en mobiliario urbano, y

II. De tres años prorrogables, tratándose de anuncios denominativos.

Capítulo cuarto Del otorgamiento de autorizaciones temporales

Artículo 89. Para la instalación de anuncios en tapiales y de información cívica o cultural, será necesario obtener una autorización temporal.

Artículo 90. La autorización temporal se otorgará:

I. Por inmueble, tratándose de los anuncios en tapiales, y

II. Por evento, tratándose de los anuncios de información cívica o cultural.

Artículo 91. El expediente técnico del anuncio en tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

I. Croquis de ubicación del predio donde se encuentre la edificación en la que se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;

II. Detalle de la ubicación del anuncio en el tapial, en el que se indiquen las dimensiones y características del tapial;

III. Tipo de anuncios: tableros, lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles;

IV. Dimensiones y número de los anuncios instalados en el tapial;

V. Tipo, material y dimensiones de la estructura de soporte de los anuncios;

VI. Planos acotados y a escala:

- a). De plantas, alzados y cortes de los anuncios;
- b). Estructurales, en su caso;
- c). De instalación eléctrica, de iluminación, y en su caso, del sistema electrónico, y
- d). De diseño gráfico de la placa de identificación y su ubicación en el tapial;

VII. Perspectiva o render:

- a). Del anuncio en tapial individualmente considerado, y
- b). Del tapial con los anuncios instalados, y

VIII. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

IX. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación;

X. Copia simple de la manifestación de construcción, registrada por la Delegación correspondiente;

XI. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

XII. En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista, y

XIII. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

Artículo 92. La vigencia de las autorizaciones temporales será:

- I. Equivalente a la duración de la obra en construcción o remodelación, tratándose de anuncios en tapiales, y
- II. Equivalente a la solicitada, tratándose de anuncios de información cívica o cultural, siempre que no exceda de noventa días naturales.

Capítulo quinto

De la aplicación de los recursos y contraprestaciones que se obtengan de los permisos, licencias y autorizaciones

Artículo 93. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal destinará el porcentaje de los recursos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley, a la rehabilitación de los nodos publicitarios, tanto en sus áreas para la instalación de anuncios como en las áreas de mejoramiento del espacio público.

Artículo 94. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal incluirá anualmente en su proyecto de presupuesto de egresos, los montos correspondientes a obras de rehabilitación y mejoramiento de nodos y corredores publicitarios.

Artículo 95. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal ejecutará las obras de rehabilitación y mejoramiento de nodos y corredores publicitarios, de conformidad con los proyectos ejecutivos que ella misma elabore, los cuales podrán incluir rubros relativos a los pisos, cercas, bardas, jardinería o áreas verdes, iluminación o alumbrado, recipientes para desechos sólidos, bancas, arriates, escatopistas, entre otros.

Artículo 96. El mantenimiento y la limpieza de los espacios públicos rehabilitados de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento, así como el riego de las áreas verdes ubicados en esos mismos espacios, corresponderán a la Secretaría de Obras y Servicios.

Artículo 97. Durante el mes de enero de cada año, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal informará al Consejo de Publicidad Exterior el monto presupuestal que le haya sido asignado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 98. El Consejo de Publicidad Exterior podrá opinar sobre los proyectos de rehabilitación de los nodos y corredores publicitarios. Asimismo, el Consejo dará seguimiento a la ejecución de las obras correspondientes.

Artículo 99. Los titulares de permisos, licencias o autorizaciones temporales, podrán contribuir a la rehabilitación, mantenimiento y limpieza de los espacios públicos, así como al riego de las áreas verdes ubicadas en esos mismos espacios.

Artículo 100. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal coordinará los trabajos de rehabilitación de espacios públicos a los que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. Se deroga la fracción II del artículo Segundo del “Acuerdo por el que se modifican y precisan las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales”, publicado el 19 de mayo de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero. Se abrogan los “Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el “Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal” publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el “Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Cuarto. Se derogan la fracción II del artículo 1º; las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI, XVII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXIX, XLVII, XLIX del artículo 3º; el artículo 4º; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XIV del artículo 7º; las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 9º; el artículo 10 y los sucesivos hasta el 78 incluido; los artículos 82, 83 y 116; la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 117; fracciones VII, VIII y último párrafo del artículo 122, y artículos 124 y 127, todos del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal publicado el 29 de agosto de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como las demás disposiciones del mismo Reglamento que se opongan a las correspondientes de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y del presente Reglamento.

Quinto. Se abroga el “Aviso al público en general, a las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior” publicado el 14 de junio de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Sexto. Se abroga el “Acuerdo por el que se suspenden los plazos para la realización de los trámites que se indican, ante las Ventanillas Únicas de los 16 Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, en materia de anuncios”, así como el “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, ambos publicados el 9 de marzo de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Séptimo. Se abroga el “Acuerdo por el que se delega en el titular y Directores Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal la atribución que se indica” publicado el 18 de septiembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Octavo. Se abroga el “Aviso mediante el cual se da a conocer los formatos de licencia y solicitud de licencia que se expedirán en el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal” publicado el 27 de noviembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Noveno. Se abroga el “Aviso al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana” publicado el 13 de abril de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo. Se abroga el “Aviso por el que se modifica el diverso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009” publicado el 18 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo primero. Quedan sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año 2001 a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Décimo segundo. Se abroga el “Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Sólo tendrán derecho a reubicar anuncios en los nodos y corredores publicitarios, las personas físicas y morales que hayan estado incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidas aquellas que hayan concluido sus trámites de incorporación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, siempre que hayan cumplido con los requisitos que en su momento establecieron los ordenamientos jurídicos del Programa señalado;

II. Las personas físicas y morales propietarias de anuncios autosoportados, en azoteas y adosados a fachadas de inmuebles ubicados en la Ciudad de México, incluidas las lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles, que se ubiquen en el supuesto normativo de la fracción inmediata anterior, deberán retirar sus anuncios en los plazos que determine la Secretaría a propuesta del Consejo de Publicidad Exterior;

III. Las personas que retiren sus anuncios en los términos de la fracción anterior, deberán hacerlo del conocimiento del coordinador de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior para efecto de que haga constar por escrito la fecha y hora, número, tipo y domicilio de los anuncios retirados, así como para que registre dos fotografías del inmueble: Una que muestre al inmueble antes de retirar el anuncio y otra que lo muestre después de haberse retirado;

IV. Las personas que al término de los plazos previstos en la fracción II del presente artículo, no hayan retirado sus anuncios, perderán su derecho a ser reubicados en los nodos y corredores publicitarios y serán sancionados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

V. El procedimiento de reubicación deberá llevarse a cabo en sesiones de las Comisiones Unidas de Inventario, de Retiro, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, las cuales se denominarán “sesiones de reubicación de anuncios” y serán consideradas mesas de trabajo para los efectos del artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

VI. Las “sesiones de reubicación de anuncios” tendrán por objeto reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, hasta la completa asignación de espacios en ese nodo o corredor específico;

VII. La Secretaría convocará a las “sesiones de reubicación de anuncios” a las personas físicas y morales que hayan estado incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 6 de diciembre de 2004, y cuyos anuncios se hayan registrado en domicilios ubicados en el polígono que, en relación al nodo o corredor publicitario de que se trate, determine la Secretaría a propuesta del Consejo de Publicidad Exterior;

VIII. Por cada nodo o corredor publicitario determinado, la Secretaría revisará el expediente de cada uno de los anuncios relacionados en los inventarios entregados en su momento a la Secretaría de conformidad con los ordenamientos jurídicos del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, para efecto de que el propietario respectivo demuestre haber cumplido con los requisitos que en su momento establecieron los ordenamientos jurídicos del Programa señalado;

IX. Las personas con derecho a reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

X. A falta del acuerdo señalado en la fracción anterior, las personas con derecho a reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, tendrán derecho a participar en un sorteo para la reubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate, de conformidad con el método que se determine en la “sesión de reubicación de anuncios” correspondiente, ratificado por el pleno del Consejo de Publicidad Exterior;

XI. En la determinación del método de reubicación de anuncios, se deberá considerar el derecho preferente de las personas que hayan retirado un anuncio de su propiedad dentro de los plazos a los que se refiere la fracción II del presente artículo, de conformidad con el principio general “primero en tiempo, primero en derecho” y conforme a la antigüedad de la fecha en que hayan efectuado el retiro;

XII. Una vez ocupados los espacios para anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, las personas que por capacidad del nodo o corredor no hayan alcanzado un espacio, podrán ejercerlo en el siguiente nodo o corredor publicitario en el orden de antigüedad del retiro de anuncios que le corresponda;

XIII. La Secretaría hará valer el derecho preferente al que se refiere la fracción XI del presente artículo, con base en la fecha del retiro que haya registrado el coordinador de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior;

XIV. Si por falta de registro no fuere posible determinar al titular del derecho de preferencia, la Secretaría someterá a sorteo la ubicación de los anuncios correspondientes;

XV. El sorteo, o en su caso, la asignación de espacios para anuncios en un nodo o corredor publicitario, se llevará a cabo en una sesión del Consejo de Publicidad Exterior que tendrá el carácter de “sesión de reubicación de anuncios”, y a la cual podrán asistir las personas con derecho a reubicar anuncios en el nodo o corredor publicitario de que se trate;

XVI. Por cada “sesión de reubicación de anuncios” deberá levantarse una minuta que será firmada por los titulares de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría; por los integrantes del Consejo de Publicidad Exterior que asistan a las sesiones respectivas, y por las personas físicas o morales, beneficiadas con la reubicación, que soliciten firmarla, y

XVII. La reubicación de anuncios que se haga constar en un acta de sesión del Consejo de Publicidad Exterior, quedará firme aunque las personas beneficiadas no asistan a la sesión respectiva siempre que hayan sido previamente convocadas por el Consejo señalado.

Décimo cuarto. La Secretaría realizará las gestiones a las que se refieren los artículos 75 y 76 del presente Reglamento, con anterioridad a la asignación de espacios para anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado.

Décimo quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables relacionados con los nodos publicitarios que sean materia de las “sesiones de reubicación de anuncios”, serán otorgados por la Secretaría bajo las condiciones y en los plazos previstos en los artículos 77, 78 y 79 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Décimo sexto. Las pantallas electrónicas y demás formas de publicidad exterior que cuenten con Permisos Administrativos Temporales Revocables expedidos en su momento por la Oficialía Mayor, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento al concluir la vigencia de los Permisos correspondientes.

Décimo séptimo. El otorgamiento de licencias y autorizaciones temporales que la Secretaría realice como resultado del procedimiento de reubicación de anuncios, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y del presente Reglamento.

Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.

Décimo noveno. Las solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables o licencias para la instalación de anuncios de propaganda comercial en nodos o corredores publicitarios, presentadas por personas distintas de las incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, serán desestimadas de plano en tanto no sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo de la Secretaría al que hace referencia el artículo anterior.

Vigésimo. Para el otorgamiento de las licencias de los anuncios denominativos instalados en el Distrito Federal, se observarán las siguientes reglas:

I. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al que hace referencia el artículo 3 del presente Reglamento;

II. Una vez efectuada la publicación señalada en la fracción anterior, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la relación de las vías primarias, de los polígonos que constituyan Áreas de Conservación Patrimonial, de los demás elementos del patrimonio cultural urbano y de los poblados rurales comprendidos en Suelo de Conservación, el cual tendrá por objeto determinar la competencia que a la Secretaría le atribuye el artículo 71 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

III. Una vez publicado el acuerdo señalado en la fracción anterior, la Secretaría, y en su caso, las Delegaciones, publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso por el cual informarán del formato de solicitud de licencias, así como del inicio de recepción de las mismas, y

IV. En tanto no se observen las formalidades previstas en el presente artículo, los anuncios denominativos instalados en el territorio del Distrito Federal, podrán permanecer en esa condición, salvo que los anuncios representen un riesgo a la integridad física o patrimonial de las personas, en cuyo caso las autoridades del Distrito Federal podrán proceder a su retiro.

Dado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de agosto del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**
